Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA DE TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA NÚM. 1425 (12/09/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre las Labores del Tabaco	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 3.1 Ley 1/2011 Art. 4 Ley 1/2011

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante consulta si ha de considerarse como labor del tabaco el producto denominado "hebra" o "cut filler" acogido a la partida arancelaria 2403 10 90 00.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Está sujeta al ILT la fabricación e importación del producto semielaborado denominado "hebra", usado como materia prima para la elaboración de cigarrillos, teniendo la consideración de tabaco para fumar.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (en adelante, ILT), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida por el rticulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante consulta si ha de considerarse como labor del tabaco el producto denominado "hebra" o "cut filler" acogido a la partida arancelaria 2403 10 90 00.

SEGUNDO.- El apartado 1 del artículo 3 de la Ley 1/2011, de 19 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (en adelante, Ley 1/2011), regulador del hecho imponible del ILT dispone que:

"Están sujetas al impuesto la fabricación e importación de labores del tabaco dentro del territorio de las Islas Canarias."

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 1/2011, regulador de los conceptos y definiciones de labores, dispone:

"1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, tienen la consideración de labores del tabaco:

a) Los cigarros y los cigarritos.
b) Los cigarrillos.
c) La picadura para liar.
d) Los demás tabacos para fumar.

2. Se considerarán cigarros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación. Habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:

a) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural.

b) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarros que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y no supere los 10 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

Estos productos tendrán la consideración de cigarros o cigarritos según que su peso exceda o no de 3 gramos por unidad.
3. Se asimilarán a los cigarros y cigarritos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios del apartado 2 de este artículo.

4. Tendrán la consideración de cigarrillos los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original y que no sean cigarros ni cigarritos con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores. Igualmente se considerarán

cigarrillos los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos o se envuelven en hojas de papel de fumar.

Un rollo de tabaco contemplado en el párrafo anterior se considerará, a los fines de aplicación de este impuesto, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 8 centímetros, sin exceder de 11 centímetros; como tres cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 11 centímetros, sin exceder de 14 centímetros, y así sucesivamente.

5. Se considerará tabaco para fumar o picadura:

a) El tabaco cortado o fraccionado de otro modo, hilado o prensado en plancha, no incluido en los apartados anteriores y que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior.
b) Los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán "desechos de tabaco" los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

6. Tendrá la consideración de picadura para liar, el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por 100 en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros.

7. Se considerará igualmente cigarrillos y tabaco para fumar, los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias de tráfico no prohibido que no sean tabaco pero que respondan a los restantes criterios establecidos en los apartados 4 y 5 anteriores. No obstante, los productos que no contengan tabaco no tendrán esta consideración cuando se justifique que tienen una función exclusivamente medicinal."

La entidad consultante únicamente aporta el nombre de "hebra" o "cut filler" y la partida arancelaria a la que está acogida: 2403 10 90 00. Dada la parquedad de la consulta y ya que esta Administración Tributaria Canaria tiene concedida a la entidad consultante la autorización de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, se entenderá esta consulta circunscrita a la hebra de características técnicas incluida en esta autorización, aunque independientemente del fin a que se dedica.

Conforme a todo ello, nos encontramos con un tabaco recortado en finas hebras, susceptibles de usarse directamente para liado de cigarrillos, del que no se tienen datos para dilucidar si más del 25 por 100 en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros.

La "hebra", esto es, tabaco finamente cortado susceptible de liarse en un cigarrillo, está incluida en el concepto de tabaco para fumar, por los siguientes motivos:

1.- Estamos ante un tabaco cortado y presentado hilado. Por lo tanto no es tabaco en rama, bruto, sino que ha sufrido una manufactura posterior.

2.- Es susceptible de ser fumado sin una transformación industrial ulterior. Puede ser fumado tras un liado manual con un papel, en forma de cigarrillo; tras un liado manual con un útil, en forma también de cigarrillo; o incluso en pipa directamente. También puede ser fumado con una transformación industrial. De hecho, todas labores de esta entidad que disfrutan del tráfico de perfeccionamiento activo están recibiendo este tratamiento industrial, pero potencialmente no se puede circunscribir únicamente a este proceso. Como ya se ha adelantado, la consideración de picadura para liar únicamente se podrá establecer con la contabilización del porcentaje de hebra que cumpla la definición del apartado 6 del artículo 4 de la Ley 1/2011.

El producto semielaborado denominado "hebra", usado como materia prima para la elaboración de cigarrillos, se considera tabaco para fumar, y por lo tanto, labor del tabaco, a los efectos de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que está sujeta al ILT la fabricación e importación del producto semielaborado denominado "hebra", usado como materia prima para la elaboración de cigarrillos, teniendo la consideración de tabaco para fumar.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de septiembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván